Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

TOLEDO

NÚMERO 1

EDICTO

Doña María Pilar Ramos Rodríguez de Segovia, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 1 de Toledo.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 496/2016 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Fátima Assouh, contra la empresa Aparados Gil, S.L. y Fondo de Garantía Salarial, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva se adjunta:

Sentencia 22/2017

En Toledo a 9 de enero de 2017.–Vistos por la ilustrísima señora doña Belén Tomás Herruzo, Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Social número 1 de Toledo, los presentes autos seguidos en este Juzgado bajo el número 496/2016, a instancias de Fátima Assouh, defendida por el Letrado don Víctor Gallardo Palomo, contra Aparados Gil, S.L., que no comparece, y el Fondo de Garantía Salarial, se ha dictado la presente sentencia resultando los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.–Por la demandante en su escrito, presentado en Decanato en fecha 16 de junio de 2016, y posteriormente repartido a este Juzgado, se interpuso demanda, en la que tras exponer una serie de hechos que en aras a la brevedad se dan por reproducidos, alegaban los fundamentos jurídicos que consideraba de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado que se dicte sentencia acorde a sus pretensiones.

Segundo.–Admitida la demanda mediante auto, y tramitados los autos legalmente, se señaló para los actos de conciliación y de juicio el día 9 de enero de 2017, el acto de conciliación se celebró sin efecto y el acto del juicio con el resultado que obra en la grabación adjunta.

Hechos probados

Primero.–Fátima Assouh, con NIE X4996884L, ha venido prestando su servicio a tiempo completo para la demandada Aparados Gil, S.L., dedicada a la fabricación de calzado, como peón de fabricación. La trabajadora estuvo dada de alta en el RGSS por la empresa demandada en los periodos 02.11.2011-01.06.2012 y 02.06.2012-30.06.2015.

Segundo.–En fecha 30 de junio de 2015 la trabajadora fue despedida mediante carta de despido objetivo fundada en causas económicas técnicas, organizativas y de producción, de fecha 15 de junio de 2015, que obra como documento número 1 de la demanda y se da por reproducida en esta sede. En dicha carta la empresa reconocía a la trabajadora el derecho al percibo de una indemnización de veinte días por año de servicio, que ascendía a 2.303,43 euros, partiendo de un salario de 38,61 euros/día y de una antigüedad de 2 de junio de 2012. La empresa no hizo entrega a la trabajadora de tal cantidad. Contra dicha decisión extintiva la trabajadora no interpuso papeleta de conciliación ni impugnación ante la jurisdicción social.

Tercero.–La trabajadora no ha ostentado condición de representante de los trabajadores ni cargo sindical alguno.

Cuarto.–Celebrado el preceptivo acto de conciliación ante el SMAC, concluyó sin efecto.

Código de verificación: 2017.00000643
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

Fundamentos de derecho

Primero.–Prueba. A los efectos del artículo 97.2 de la LRJS se hace constar que el relato de hechos probados resulta de las alegaciones de la trabajadora demandante y de la documental obrante en autos. Siendo de aplicación la regla general relativa al onus probandi contenida en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la demandante le corresponde probar los hechos constitutivos de la acción en la demanda ejercitada y a la demandada la carga de probar los hechos impeditivos o extintivos de la misma y la aplicación de este principio a la reclamación de pago de la indemnización que en carta de despido le fuera reconocida, determina que la reclamante venga obligada a demostrar el despido y el reconocimiento de dicha cantidad y a la mercantil demandada le incumba la obligación de demostrar su pago (STS 2/3/93, en unificación de doctrina).

Segundo.–Reclamación de cantidad. Indemnización por despido improcedente. Reclama la demandante con carácter principal una indemnización superior a la que le fuera reconocida en la carta de despido, con base en una mayor antigüedad real que la que se le reconocía en nómina. La parte demandada no comparece, no obstante lo cual no cabe estimar la pretensión principal pues no es este el procedimiento adecuado para discutir la indemnización por despido, ya sea con base en el salario o en la antigüedad de la trabajadora, pues es el procedimiento de despido aquél en el que las partes deben defender la indemnización que estimen correspondiente y en el que procede la fijación de tal indemnización atendiendo a los elementos esenciales para ello (salario, antigüedad, jornada...), siendo el presente procedimiento el adecuado para reclamar el abono de una indemnización reconocida y con la que la trabajadora se aquietó, pero no para reclamar una indemnización mayor atendiendo a las discrepancias sobre uno de los elementos esenciales para la fijación de la indemnización, pues precisamente el objeto del procedimiento de despido no es solo la determinación de la procedencia o no del despido, sino la fijación de la indemnización que en caso de resolución del contrato deba abonarse al trabajador. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, por todas la STS 12-7-06, la STSJ Madrid 18-11-13, la STSJ Cantabria 24-6-14. En atención a lo expuesto, procede la estimación de la pretensión subsidiaria.

Tercero.–Intereses. Dicha suma ha de ser incrementada en los intereses por mora del artículo 29.3 del Estatuto de los trabajadores, al tratarse de una cantidad vencida, líquida y exigible.

Cuarto.–Fondo de Garantía Salarial. Se citó como parte al Fondo de Garantía Salarial, sin que quepa su condena o absolución en el presente momento procesal al no haber comparecido al acto del juicio oral, por cuanto el artículo 33.4 del ET exige la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Quinto.–Recursos. Contra esta resolución no cabe interponer recurso de suplicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la LRJS, al ser la cantidad reclamada inferior a 3.000,00 euros.

Fallo

Que estimando como estimo la demanda formulada Fátima Assouh, frente a la mercantil Aparados Gil, S.L. y frente al Fondo de Garantía Salarial, en su pretensión subsidiaria, debo condenar y condeno a la demandada Aparados Gil, S.L., a abonar a la trabajadora Fátima Assouh la cantidad de dos mil trescientos tres euros con cuarenta y tres céntimos de euro (2.303,43 euros), así como al 10 por 100 devengado por esa cantidad en concepto de interés por mora.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Aparados Gil, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Toledo a 9 de enero de 2017.–La Letrada de la Administración de Justicia, María Pilar Ramos Rodríguez de Segovia.

N.º I.-643

Código de verificación: **2017.00000643**
Puede realizar la verificación del documento en **http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp**